



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0205/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión casó por supresión y sin envío, únicamente en lo relativo a la homologación del informe pericial y venta, la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la aludida decisión, demandada en suspensión ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: CASA por supresión y sin envío, únicamente en lo relativo a la homologación de informe pericial y venta, la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01112, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.*

La referida decisión fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, a la hoy demandante en suspensión, señora Teolinda María Céspedes López, mediante el Acto núm. 365/2022, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña,<sup>1</sup> el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos ml veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, fue sometida mediante instancia depositada por la señora Teolinda María Céspedes López en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por medio de la citada actuación, la demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, porque, a su entender, vulnera los arts. 42, 68 y 69 de la Constitución.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, al recurrido, señor Eligio Jesús del Rosario Santana, mediante el Acto núm. 352/2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez<sup>2</sup> el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*18) Es preciso indicar, en primer orden, a fin de responder el medio los medios que se examinan, que el sobreseimiento al que refiere el recurrente versa en dos vertientes, siendo por un lado el sobreseimiento del litigio que estaba instruyendo la alzada, cuya omisión de estatuir*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aduce y, por otro lado, el pedimento de “sobreseimiento” de la sentencia apelada, que fue rechazado por la corte de apelación.*

*19)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso incoado contra la sentencia de primer grado que homologó el informe pericial, ordenó la venta ante notario de los bienes fomentados durante la comunidad –ya disuelta mediante divorcio- y ordenó a Teolinda María Céspedes López, rendir cuentas sobre la administración de los bienes.*

*20)La alzada decidió expresamente lo siguiente: Dicha parte recurrente en las conclusiones de su recurso –específicamente el ordinal tercero- solicita que se sobresea la decisión recurrida hasta tanto intervenga una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la demanda en nulidad de divorcio lanzada por ella en perjuicio de la sentencia que admite el divorcio entre los señores (...), en cuanto a este punto, como hemos dicho en otra parte de esta decisión, en fecha 26 de abril de 2019 esta Tercera Sala y en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la señora Teolinda Céspedes López, en contra de la Sentencia número 03066/2012, mediante la cual se admitió la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, fue declarado inadmisibile por caducidad. Además de que el hecho de sobreseer una sentencia equivaldría-real y efectivamente- a suspender la ejecución de una decisión. Que el suspender la ejecución de una decisión no es materia propiamente de los juicios de fondo, sino más bien de la competencia del juez de los Referimientos, quien es que puede decidir medidas provisionales hasta tanto sea determinada una cuestión con incidencia directa sobre él, por tanto rechazamos este alegato recursivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte de apelación si motivó las razones por las que desestimaba la solicitud de “sobreseimiento” de la sentencia apelada, que se trataba más bien de un pedimento de suspensión de sentencia.*

*22) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*

*23) Tanto las sentencias que son ejecutorias de pleno derecho como aquellas cuya ejecución provisional depende de una disposición del juez pueden ser suspendidas en su ejecución por el presidente de la corte de apelación. Que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978 confiere competencia exclusiva al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento, para disponer la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia pronunciada por los jueces inferiores.*

*24) En el presente caso, según la motivación dada por la alzada y los documentos que reposan en el expediente, queda en evidencia que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia cuya suspensión era solicitada, se trataba de una sentencia de primer grado dotada de ejecución provisional, por lo que su suspensión, como juzgó la alzada, era menester apoderar al juez de los referimientos para tales propósitos, en este caso en específico al presidente de la corte de apelación en funciones de referimiento. La decisión así dictada se encuentra motivada y no adolece de los vicios que se denuncian máxime cuando se encuentra depositada en este expediente la sentencia núm. 1270/2019, dictada por esta Sala de la Corte en fecha 27 de noviembre de 2019 de la cual se advierte que en efecto fue apoderado el presidente de la corte para conocer de la demanda en suspensión de ejecución provisional del fallo núm. 02713-18, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.*

*25) Por otro lado y en lo que refiere a la aducida omisión de estatuir del pedimento que fue planteado en su escrito de conclusiones, es preciso indicar que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones sentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, dicha circunstancia no obligaba en modo alguno a la corte a qua a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, de ahí que la omisión de estatuir que se denuncia no se verifica en el presente caso ni tampoco la no valoración del acto de alguacil referido que guarda relación a dicho pedimento, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*26) En lo que refiere al argumento de que la corte de apelación no valoró los documentos en los que fundamentaba su recurso, lo cierto es que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación a cuáles documentos en particular se refiere ni tampoco expone la incidencia de ellos en la solución del litigio.*

*27) En cuanto al argumento de que la alzada se refiere a una caducidad, la motivación de la alzada revela que dicho juicio fue hecho a la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia que admitió la demanda en divorcio entre los instanciados. Dicho razonamiento no hace pasible de casación el fallo ahora recurrido en casación ya que se trata, sin más, de una afirmación que hacen los juzgadores sobre el estatus de otro litigio y que en modo alguno significa un juicio o valoración de ese proceso. A consecuencia de lo anterior, los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados.*

*28) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue formalmente planteado a los jueces del fondo en audiencia pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios y el aspecto examinados son improcedentes y deben ser desestimados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29) *En la otra rama del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en el vicio de exponer una relación incompleta de los hechos de la causa ya que en su fallo omitió hacer constar la sentencia in voce de fecha 10 de agosto de 2019, en la que se otorgaba plazos a las partes.*

30) *Al respecto refiere el recurrido que dicho medio carece de sustento legal y es improcedente ya que en la decisión impugnada se advierte que el tribunal otorgó plazos a las partes para depósito de escrito de conclusiones.*

31) *La cronología del litigio establecida por la alzada en su decisión revela que para la instrucción del proceso fueron celebradas audiencias en fechas 11 de junio de 2019 (ordenándose la medida de comunicación de documentos) y el día 19 de agosto de 2019, fecha en la cual fueron presentadas las conclusiones de fondo, el tribunal otorgó plazos a las partes para depósito de escrito de conclusiones y quedó el expediente en estado de recibir fallo.*

32) *Que, en ese orden de ideas, se evidencia que la última audiencia, celebrada el día 19 de agosto de 2019, los jueces otorgaron a las partes en litis plazos para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.*

33) *Así las cosas, corresponde a la parte hoy recurrente depositar una transcripción de la audiencia cuya celebración aduce a fin de que este plenario pueda corroborar que n efecto tuvo lugar su celebración y los juzgadores no lo hicieron constar en la sentencia además de que debe indicar el agravio derivado de dicha omisión, lo cual no ha hecho en el presente recurso, por lo que el aspecto así planteado es a todas luces improcedente y debe ser desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*34) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sin que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, a excepción del aspecto que oficiosamente ha sido objeto de casación, conforme constará en el dispositivo.*

**4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

En su demanda en suspensión, señora Teolinda María Céspedes López solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

*23-La suspensión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que sea interpuesto, en un plazo no mayor de treinta(30) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, según el artículo 54.1 de la ley 137-11; y en el caso de la especie, la decisión impugnada es de fecha 31 DE ENERO DEL AÑO 2022, y la parte recurrente ha tomado conocimiento, al retirar una copia certificada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fecha veintidós (22) de marzo del 2022, y notificada en fecha siete(07) de marzo del año dos mil veintidós(2022) a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente recurso se presenta en tiempo hábil, conforme al requerimiento del sobre Procedimiento Constitucional.*

*Que en consecuencia de lo indicado ut supra, resulta incuestionable la necesidad de que este Honorable Tribunal proceda a acoger nuestra solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, toda vez que mediante la misma se evitaría cualquier tipo de medida intentada en contra de la recurrente, cuyo estado de indefensión se encuentra en este momento a la luz del artículo 362, del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

*Que procede compensar las costas del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Modificada por la Ley No. 145-11), que establece la gratuidad y libertad de en esta materia.*

*Que sin embargo, en virtud del presente recurso de revisión constitucional no surte efecto suspensivo, los exponentes entienden pertinente solicitar a este Honorable Tribunal que ordene la suspensión de los efectos de la SENTENCIA SCJ-PS-22-0334, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). EN ATRIBUCIONES CIVILES. DE FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2022, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales (Modificada por la Ley No. 145-11), en razón de los efectos que establece el cumplimiento de los artículos 352 y siguientes del código de Procedimiento Civil Dominicano, además de cualquier simple observado revisa que procede, ver la publicación de aviso del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*periódico, que y el acto anexos, que invita a los recurridos a presentar quien le acompañó en el fraude, que hoy conocemos, por los motivos expuestos.*

**5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señor Eligio Jesús Rosario Santana, no depositó su escrito de defensa para referirse a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de habersele notificado la misma mediante el Acto núm. 347/22, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez,<sup>3</sup> el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositado por la señora Teolinda María Céspedes López ante el Centro de Atención Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 365/2022, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña,<sup>4</sup> el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334 a la demandante en suspensión, señora Teolinda María Céspedes López.

4. Acto núm. 352/2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez,<sup>5</sup> el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notificó a la parte demandada, señor Eligio Jesús del Rosario Santana, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes de la comunidad presentada por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana contra la señora Teolinda María Céspedes López ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, en cuya instrucción fue validado el informe pericial realizado por el ingeniero actuante. De igual forma, durante el conocimiento de ese proceso, el juez apoderado del caso ordenó la venta de los bienes pertenecientes a la comunidad y la rendición de cuentas por parte de la señora Teolinda María Céspedes López, sobre su gestión como administradora de los bienes fomentados durante la comunidad,<sup>6</sup> según se hace constar en el contenido de la Sentencia núm. 02713-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>6</sup> Según se hace constar en el contenido de la Sentencia núm. 02713-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La decisión de primer grado anteriormente descrita fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con este último fallo, la señora Teolinda María Céspedes López interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido parcialmente casándose por supresión y sin envío la Decisión de apelación núm. 1301-2019-SSEN-01112, únicamente en lo relativo a la homologación del informe pericial y de venta de los bienes adquiridos durante la comunidad; y ratificó los demás aspectos de dicho fallo. Esta última sentencia constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y en los precedentes de esta corporación constitucional.

## **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera

Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Este fallo acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, casándose por supresión y sin envío la Decisión de apelación núm. 1301-2019-SSEN-01112, únicamente en lo relativo a la homologación del informe pericial y de venta de los bienes adquiridos durante la comunidad; y ratificó los demás aspectos de dicho fallo.

b. Mediante su demanda en suspensión, la señora Teolinda María Céspedes López procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de sentencias dictadas en materia de amparo, según el art. 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.<sup>7</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la*

<sup>7</sup>TC/0040/12, de diecisiete (17) de abril.

Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.”*

d. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13,<sup>8</sup> lo siguiente:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

e. Con base en esta orientación, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0243/14,<sup>9</sup> que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

f. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15,<sup>10</sup> consideramos que:

*[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión [...] resulta absolutamente necesario que*

<sup>8</sup> De diecisiete (17) de abril.

<sup>9</sup> De seis (6) de octubre.

<sup>10</sup> De cinco (5) de agosto.

Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**<sup>11</sup> como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

g. En el presente caso, la señora Teolinda María Céspedes López no presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que al momento de su valoración pueda concederse la medida solicitada, sino que de manera clara se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia atacada debe ser revocada. Estas circunstancias solo pueden ser evaluadas al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2022-0172.

h. Esta corporación constitucional, con motivo de una solicitud de suspensión de ejecución con características muy similares a la especie dictó la Sentencia TC/0357/21, reiterando la Sentencia TC/0046/13, en el sentido siguiente:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

i. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la

<sup>11</sup> Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-07-2022-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especie, toda vez que la demandante no identificó, en modo alguno, el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, sino que, más bien, presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión en materia de amparo—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Teolinda María Céspedes López, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la señora Teolinda María Céspedes López, así como al demandado en suspensión, señor Eligio Jesús del Rosario Santana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**